

AUTO (Expte. A 361/06 Distribuidores de carburante de Andalucía)

Pleno

Excmos. Sres.:

D. Luís Berenguer Fuster, Presidente
D. Antonio del Cacho Frago, Vicepresidente
D. Antonio Castañeda Boniche, Vocal
D. Javier Huerta Trolèz, Vocal
D. Fernando Torremocha y García-Sáenz, Vocal
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal
D. Miguel Cuerdo Mir, Vocal
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Vocal
D. Julio Costas Comesaña, Vocal

En Madrid, a 22 de junio de 2006

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen, y siendo ponente el Vocal D. Antonio del Cacho Frago, ha dictado el siguiente Auto en el expediente A 361/06 (2688/06 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado por escrito de la representación de la Asociación de Distribuidores de Carburantes y Combustibles de Andalucía (ADCCA), en solicitud de autorización singular, al amparo de lo dispuesto en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, para la constitución y mantenimiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 5 de abril de 2006 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia escrito firmado por D. A.V.J., en nombre y representación de la Asociación de Distribuidores de Carburantes y Combustibles de Andalucía (ADCCA), solicitando autorización singular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, para la constitución y mantenimiento de un registro de morosos.
2. Mediante providencia de la Directora General de Defensa de la Competencia de fecha 31 de marzo de 2006, se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente, que finalizó con informe de fecha 1 de junio de 2006, en el que se hace constar que “por Real Decreto 602/2006, de 19 de mayo, se aprobó el reglamento de

exención de determinadas categorías de acuerdo de intercambio de información sobre morosidad, al que puede acogerse la presente solicitud de autorización singular, ya que las características del registro de morosidad para el que se solicita cumplen los requisitos exigidos en el citado reglamento”.

3. El día 6 de junio de 2006 tuvo entrada en este Tribunal el expediente remitido por el Servicio de Defensa de la Competencia, y el día 14 del mismo mes el Pleno deliberó y falló este asunto, encargando al Ponente la redacción del Auto.

4. Es interesado:

- La Asociación de Distribuidores de Carburantes y Combustibles de Andalucía (ADCCA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Antes de analizar si procede acordar la prórroga de la autorización singular solicitada es necesario examinar el alcance que tiene la publicación del citado Reglamento de exención de determinadas categorías de acuerdos de intercambio de información sobre morosidad, porque puede afectar a la solicitud de autorización singular que es objeto de este expediente.

En primer lugar conviene destacar que el Reglamento en cuestión se encuentra en la actualidad en vigor, pues la disposición final tercera del Real Decreto 602/2006 establece que “entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”. Por ello, este Tribunal se encuentra obligado a su aplicación al resolver el presente expediente.

Tal como se afirma en la exposición de motivos del Real Decreto, esta norma, dictada al amparo del artículo 5 de la Ley de Defensa de la Competencia, produce un cambio sustantivo en el régimen jurídico de la adopción de acuerdos decisiones o recomendaciones colectivas de intercambio de información sobre morosidad sufrida por los oferentes de un mismo mercado, ya que se pasa de la exigencia de autorización singular a estar exento de autorización en los términos del Real Decreto citado.

Este cambio de régimen jurídico da lugar a que en la actualidad quien pretende adoptar un acuerdo de esas características tenga que autoevaluarse para comprobar si cumple o no las condiciones y requisitos de la exención por categorías, o, en su caso, adaptarse a las mismas. El nuevo régimen jurídico a que se somete esta clase de acuerdos es completamente distinto, en lo

sustantivo y en la forma, al que estaba en vigor en el momento en que se formuló la solicitud de autorización singular, con la consiguiente repercusión en la actuación de este Tribunal en relación con esos acuerdos. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, por el que se desarrolla la Ley de Defensa de la Competencia en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia, sólo “cuando por su naturaleza o contenido un acuerdo no se ajusta exactamente a ninguna de las categorías exentas” procede la solicitud de autorización singular.

Segundo. El Real Decreto que ha aprobado el Reglamento de exención no ha previsto ningún régimen transitorio para abordar los supuestos, como el que nos ocupa, en los que no se ha podido hacer la autoevaluación, anteriormente referida, porque el Reglamento entró en vigor con posterioridad a la presentación de la solicitud de autorización singular. Sin embargo, el que no se haya hecho esa autoevaluación y se haya presentado la solicitud de autorización singular no puede impedir la plena eficacia jurídica de la exención por categorías, especialmente en un caso como este en el que, *prima facie*, el acuerdo a que se refiere la solicitud pertenece a la categoría definida en el Real Decreto 602/2006, por el que se aprueba el Reglamento de exención de determinadas categorías de acuerdos de intercambio de información sobre morosidad.

En consecuencia, sería contrario a la vigencia y virtualidad de la exención que este Tribunal se pronunciara sobre la solicitud de autorización singular, siendo lo procedente que el Reglamento despliegue toda su eficacia en cuanto a la no exigencia de autorización del acuerdo y la necesaria autoevaluación.

Todo lo anterior lleva a la conclusión de que procede el archivo del presente expediente con objeto de no interferir en la virtualidad y efectos de la exención de determinadas categorías de acuerdos de intercambio de información sobre morosidad, aprobada por el Real Decreto 602/2006, de 19 de mayo. Este archivo, no es óbice, sin embargo, para que el acuerdo adoptado pueda ser objeto de un expediente sancionador en caso de que no resulte amparado por la tantas veces referida exención de determinadas categorías de acuerdos de intercambio de información sobre morosidad.

Por todo ello y **VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

ACUERDA

Archivar el presente expediente por la vigencia de la exención de determinadas categorías de acuerdos de intercambio de información sobre morosidad, aprobada por el Real Decreto 602/2006, de 19 de mayo.

Comuníquese este Auto al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa, aunque sí puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.